



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	ROSA MARÍA PRIETO URREA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2019-0372	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00372 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación proveniente de la DIAN, de fecha 31 de diciembre de 2021, remitidas por correo electrónico, que obra en el archivo rotulado como “002. RESPUESTA DIAN” y que corresponde al cuaderno o carpeta o digital 📁 “CUADERNO PRINCIPAL”, perteneciente al expediente “110013110017-2019-00372-00”, manténgase agregada al expediente para los fines pertinentes y pónganse en conocimiento de los interesados las misma en donde **se informa por parte de la DIAN** que ***es necesario realizar primero la inscripción o actualización del Registro Único Tributario - RUT** sucesión ilíquida del causante, aclarando que si se realiza la actualización del Rut de manera virtual con el usuario del causante, el Rut NO será válido para continuar con el proceso de sucesión; **deberán** presentar en debida forma las declaraciones de renta años 2016 hasta 2020 ante bancos a nombre del causante de la referencia, si resultare algún saldo a pagar se deberá realizar dicho pago; **deben igualmente presentar** la declaración de renta fracción año gravable 2021 a nombre del causante de la referencia de acuerdo con el artículo 1.6.1.13.2.18 del Decreto 1680 del 16 diciembre 2020; si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago en bancos recibo 490 o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T. **y por último indican** que de considerar que el causante no tenía la calidad de declarante por los periodos solicitados, deberá allegar los avalúos catastrales de los años solicitados y el (los) certificados de libertad del (los) bienes objeto de partición, con el fin de establecer si tiene está o no la obligación de declarar.*

NOTIFÍQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 205

De hoy **16 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	ROSA MARÍA PRIETO URREA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2019-0372	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00372 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

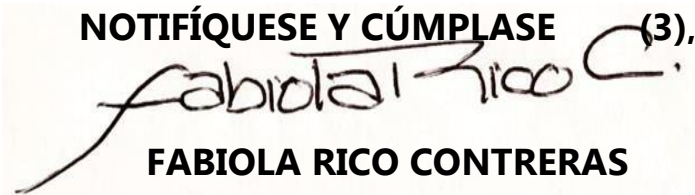
Atendiendo la petición contenida en el memorial remitido por correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, que obra en el archivo rotulado como “004. SOLICITUD CORRECCIÓN MEDIDA CAUTELAR” y que corresponde al cuaderno o carpeta o digital  “CUADERNO PRINCIPAL”, perteneciente al expediente “110013110017-2019-00372-00”, y conforme las previsiones del artículo 480 del CGP, **EL JUZGADO RESUELVE:**

- 1. DECRETAR el EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40060059**. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 2. ACTUALÍCESE EL OFICIO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-835347**, **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Es pertinente aclarar que en memorial visible a folio 199 del archivo digital denominado como “001. CUADERNO PRINCIPAL”, el apoderado de SHIRLEY STEFANNI CRUZ MEDINA e INGRID YULIETH CRUZ MEDINA solicitó el embargo de los bienes inmuebles **50S-835347** y **50S-4006095**, cautelas que fueron decretadas por auto adiado 6 de septiembre de 2021 (fl. 201), cuyo oficio milita a folio 214 , por lo que el Despacho con base en la información brindada por el abogado, decretó lo solicitado, empero el número del folio de la segunda matrícula inmobiliaria no era correcto, razón por la que en el archivo digital “004. SOLICITUD CORRECCIÓN MEDIDA CAUTELAR”, el apoderado, aunque su petición no es clara, interpreta el Despacho que lo que pretende es el decreto del embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40060059**, dejando claridad que el Juzgado no cometió ningún yerro al momento de decretar dichos gravámenes.

Secretaría proceda a elaborar de forma inmediata los oficios ordenados (cúmplase), sin esperar a que cobre ejecutoria el presente proveído, teniendo en cuenta lo instituido en el art. 298 del CGP y en virtud del riesgo que eventualmente puede correr que no se registre de inmediato lo mas pronto posible la medida de embargo.

Tenga en cuenta Secretaría que no puede librar ningún oficio comunicado embargo alguno con el folio de matrícula **50S-4006095**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 205 De hoy 16 de diciembre de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

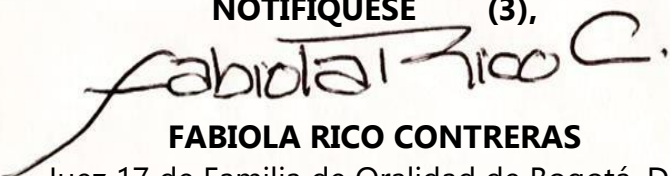


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	ROSA MARÍA PRIETO URREA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2019-0372	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00372 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en el memorial remitido por correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, que obra en el archivo rotulado como “003. MEMO ALLEGA DOCUMENTAL” y que corresponde al cuaderno o carpeta o digital  “CUADERNO PRINCIPAL”, perteneciente al expediente “110013110017-2019-00372-00”, remítasele mediante **OFICIO** la información solicitada, consistente en relacionar los nombres y números de cédula de todos los herederos, así como los datos de la causante, con el objeto de que actualicen el RUT y presenten las declaraciones pendientes de la sucesión ilíquida; comunicación que deberá ser enviada **por la Secretaría del Juzgado**, con los insertos del caso, inmediatamente sobre ejecutoria el presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 205

De hoy **16 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220074900 M.P. No 461-18 R.U.G. 3516-17
Incidentante	Maira Alejandra Trujillo González
Incidentado	Gabriel Antonio Bohórquez Silva
Comisaria	Comisaria Octava de Familia Kennedy I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, el día 22 de mayo de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ.

2º.- Por solicitud de la señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ, se dio inicio, el 08 de septiembre de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de septiembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable

de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de mayo de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que

fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ, de fecha 08 de septiembre de 2022, en contra del señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 22 de mayo de 2018, en la que manifestó: "(...) tenemos problemas de pareja, me palmeó la mejilla, que me fuera con mi mozo (...)."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA.

-Descargos rendidos por el señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, quien ha aceptado los cargos parcialmente y en síntesis manifestó: "(...) Le palmeé la mejilla, la tome del brazo y la entre al apartamento (...)"

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de

incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de septiembre de 2022, por Comisaria Octava de Familia Kennedy I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ y en contra del señor GABRIEL ANTONIO BOHÓRQUEZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°205 de hoy <u>16/12/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210015300 M.P. No 172-20 R.U.G. 460-20
Incidentante	Ysandra Nazareth Caibe Amundaray
Incidentado	Daniel José Bastardo Mejía
Comisaria	Comisaría Tercera de Familia

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 172-20 R.U.G. 460-20 de fecha 30 de julio de 2020, la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de YSANDRA NAZARETH CAIBE AMUNDARAY y en contra de DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora YSANDRA NAZARETH CAIBE AMUNDARAY, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 05 de marzo de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 30 de julio de 2020.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 05 de marzo de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 18 de mayo de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 05 de marzo de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que liblara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judiciala favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto ya la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente

definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, identificado con la cédula de extranjería No. 25.061.109 de Venezuela para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, identificado con la cédula de extranjería No. 25.061.109 de Venezuela para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor DANIEL JOSÉ BASTARDO MEJÍA, identificado con la cédula de extranjería No. 25.061.109 de Venezuela a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico Contreras', is written over a light gray, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección – Admite apelación
Radicado	110013110017 20220016200 M.P. No 020-22 R.U.G. 1006 - 20
Incidentante	Rafael Arturo Rincón Vargas
Incidentado	Juan Carlos Jiménez
Comisaria	Comisaria Novena de Familia Fontibón

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 24 de febrero de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Novena de Familia Fontibón de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°
205 de hoy 16/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Comisaria Séptima de Familia de Bosa III
Victima:	Blanca Elsira Caldon Pajoy
Accionado:	Olbein Sánchez Gembuel
Radicación:	110013110 017 2022 00090 00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación
Fecha de la providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por Olbein Sánchez Gembuel, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Séptima de Familia-Bosa III de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la señora Blanca Elsira Caldon Pajoy y la NNA Y.S.C, en contra de OLBEIN SANCHEZ GEMBUEL, esposo y padre.

I.- ANTECEDENTES

La denuncia y su trámite

1.1.- Se presenta denuncia a través de la plataforma "una llamada de vida", por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Blanca Elsira Caldon Pajoy y en contra del señor Olbein Sánchez Gembuel, para que se imponga medida de protección en su favor, manifestando que han sido víctimas de agresiones físicas, verbales, y psicológicas por parte de su compañero.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor OLBEIN SANCHEZ GEMBUEL, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Blanca Elsira Caldon Pajoy, así como los descargos del denunciado.

1.3.- En ratificación de los cargos, la señora Blanca Elsira Caldon Pajoy, manifestó: "...me ratifico en los hechos denunciados, (...) ya eso fue todo lo que pasó, ese día tenía cargada a Yubelyn Sánchez mi hija de 8 años[,] cuando Olbein me mandó la mano a sacarme el tapabocas, pero me pegó en la cara y la niña estaba sentada en mis piernas. Me dijo que yo era una hijeputa.

1.4. – En descargo el señor Olbein Sánchez Gembuel, manifestó: "pues si nos pusimos alegar por un aguardiente que ella me había botado, si discutimos y yo le metí la mano y le pegué en la cara, lo hice para que me mirara, ella estaba comiendo y tenía a la niña alzada, la insulté, pero no me acuerdo bien que le dije para que le voy a negar" (subrayado del despacho).

1.5.-Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede imponer medida de protección en favor de la señora Blanca Elsira Caldon Pajoy y la NNA Y.S.C. y en contra de Olbein Sánchez Gembuel.

1.6.- El señor Olbein Sánchez Gembuel, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 17 de diciembre de 2021 dentro de la medida de protección No.692/2021. R.U.G. No. 1495-/2021.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

La inconformidad

Inconforme con la decisión, el señor Olbein Sánchez Gembuel, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, sustentado el hecho en que: "no estoy de acuerdo por lo que no hay comunicación entre ella y yo, porque ella no se presta para los diálogos".

II.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le

serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora Blanca Elsira Caldon Pajoy, quien manifestó haber sido víctima de tratos de agresión y violencia en su contra por parte de su compañero permanente y en presencia de su hija la NNA Y.S.C.*

Descargos del señor Olbein Sánchez Gembuel. Quien **aceptó los hechos acaecidos en relación con los hechos denunciados por la señora*

Blanca Elsira Caldon Pajoy y en presencia de su hija menor de edad.
(subrayado del despacho).

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta también que, el accionado en sus descargos aceptó haber realizado los actos que a todas luces son reprochables en contra de la señora Blanca Elsira Caldon Pajoy y en presencia de su hija la NNA Y.S.C, sin que medie remordimiento de su parte a la violencia verbal, física y psicológica ejercida en contra de la accionante, razón más que suficiente para no modificar el fallo proferido el día 17 de diciembre de 2021.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

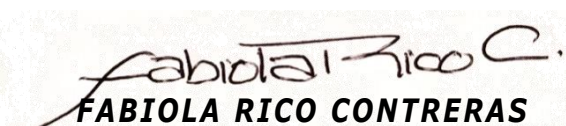
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 205
DE HOY 16 de diciembre de 2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN.
<i>Demandante:</i>	<i>Jeason Eduardo Prado Hernández</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Johanna Patricia Chávez Tinoco</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 017 2022 00492 00.</i>
Asunto	Resuelve recurso de apelación
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós 2022</i>

Se decide el recurso de apelación que fuera interpuesto por el señor Jeason Eduardo Prado Hernández, quien actúa como accionante y en contra de la sentencia proferida el día 21 de junio de 2022, por parte de la Comisaría Novena Familia de Bogotá, que declaró no probados los hechos denunciados por Jeason Eduardo Prado Hernández en contra de Johanna Patricia Chávez Tinoco y por tal motivo abstenerse de imponer medida de protección en favor de la NNA M.A.P.CH; teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.- Ante la denuncia realizada por el señor JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ, el día 15 de mayo de 2022, la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, dio apertura al trámite de medida de protección en favor de la niña A.P.CH, para cuyo efecto y en cumplimiento de la Ley 575 de 2000, ordenó citar a la accionada, decreto medidas provisionales, entre otras disposiciones, en favor de la víctima.

2.- Vinculada la accionada al trámite del proceso, se citó a la audiencia prevista en el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000, en el que se dispuso escuchar a las partes, decretar las pruebas pedidas por los intervinientes, ordenó realizar entrevista psicológica a la niña A.P.CH. y fallar la instancia, decisión que fue notificada en estrados el día 21 de junio de 2022, en la que se declaró no probados los hechos de violencia y se ordenó el levantamiento de las medidas de carácter provisional.

3.- El señor Jeason Eduardo Prado Hernández, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 21 de junio de 2022 dentro de la medida de protección No.471/2022. R.U.G. No. 1051/2022.

4.- Correspondió conocer de la apelación a la decisión adoptada a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

Inconforme con la decisión el señor JEASON EDUARDO PRADO HERNANDEZ, presentó recurso de apelación aduciendo que la niña M.A.P.CH, es víctima de maltrato psicológico por parte de la progenitora y que adicional a ello la progenitora hace uso arbitrario de la custodia.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de Bogotá se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Con el fin de determinar si la decisión que por esta vía se cuestiona se ajusta a las normas legalmente definidas se tendrán en cuenta las siguientes pruebas sometidas a contradicción por los extremos en contienda, las cuales se resumen en el descargo rendido por la accionada, la declaración de parte del accionante, la valoración Psicológica a la niña M.A.P.CH, por parte de la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia.

**Declaración del señor Jeason Eduardo Prado Hernández, quien se ratificó de la solicitud de la medida, indicando: me ratifico de lo dicho, dos días después de estas llamadas, yo procuro que la niña se comunique con la mamá pro medio de un teléfono que ella le aporta cuando está de visita conmigo, en la segunda llamada del martes 17 de mayo, la mamá le dice que no la va a volver a llamar, para que la niña sea quien la llame, rectificación de esto por un correo electrónico que me manda la señora Johanna, la niña después de escuchar las palabras y lo que pasa el domingo, la niña cae en cierta tristeza”.*

**Descargos de la señora Johanna Patricia Chávez Tinoco. No aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada por el señor Jeason Eduardo Prado Hernández, indicando: “respecto a lo que dice el señor Eduardo es algo que vengo a desvirtuar, porque el día jueves anterior a ese fin de semana[,] él me dijo que iba a llevar la niña ese fin de semana y me la llevaba el domingo a las 10:30 de la noche, siendo la hora pactada de acuerdo a un acta de conciliación firmada por los*

dos, él debe llevar la niña a la 6 de la tarde, le dije que se quedara con la niña hasta las 7:30 de la noche y que pensara que la niña tenía tareas que ya había hecho, pero tenía un quiz el lunes y habíamos quedado de repasar cuando llegara, correo que traigo, le informo que por una serie de motivos a nivel escolar, y porque me parece que una niña de 7 años no es bueno tenerla por fuera de su casa sabiendo que debe madrugar, rutinas que estamos practicando que nos toca a las dos solas, él en algún momento me dijo que como no le daba la custodia no me iba a apoyar, tengo el correo de ese día, a las 7:30 de la noche no me contesta, llamo a la niña no contesta, él me tiene bloqueada cree que me está corriendo y creo que son acuerdos que firmamos”.

Entrevista a la NNA M.A.P.CH, se consignó por parte de la psicóloga: "cabe anotarse que la información obtenida fue muy limitada, ya que la NNA M.A.P.CH, durante la fase de entrevista psicológica, mantuvo una actitud de evitación y negación de no querer estar en la entrevista y por ende no se logró identificar todos los contenidos solicitados. **En parte lo que se logró indagar se evidenció, relación vincular afectiva positiva hacia sus progenitores, sin dar lugar a ningún tipo de descalificativos, relato el rol ejercido por cada uno."*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 la apelación de la medida de protección se ciñe por el procedimiento previsto en la referida norma razón por la que se resolverá el recurso de alzada teniendo en cuenta las pruebas que fueran debidamente decretadas y practicadas por parte de la autoridad administrativa.

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección, así las cosas, de acuerdo al material probatorio acogido para demostrar los fundamentos de hecho se tiene que los intervinientes señores Jeason Eduardo Prado Hernández y Johana Patricia Chávez Tinoco, son los progenitores de la niña M.A.P.CH, quienes no conviven bajo el mismo techo.

Partiendo de ello, atendiendo el problema jurídico planteado en el presente asunto, se tiene que para esta autoridad judicial los hechos expuestos por el accionante, no fueron debidamente probados, pues nótese que más allá de relatar una situación acaecida a raíz de la poca y mala comunicación entre los progenitores, al no dar cumplimiento al acuerdo suscrito entre los mismos relacionadas con las visitas y la hora de retorno de la menor de edad a su hogar materno, más allá de ello, no se logró comprobar que las situaciones de violencia psicológica narradas por el padre de la menor de edad M.A.P.CH se hubiesen dado y menos en la dimensión narrada por el progenitor.

De igual forma, en la entrevista realizada a la niña M.A.P.CH el día 7 de junio del año 2022, por parte de la psicóloga adscrita a la Comisaría Novena de Familia, se precisó que: "En lo que respeta a los hechos narrados de maltrato, la NNA no hace mención sobre conductas que configuren maltrato por par[t]e de sus progenitores, hacia ella como hija, así mismo no se observan estructuras rígidas en el trato de figura materna y paterna hacia la menor". (subrayado por el despacho).

En este sentido, la ley establece que los padres deben velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y proporcionarles una formación integral, tal y como lo consigna el Código Civil que dispone de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente. (subrayado del juzgado).

De conformidad a lo anterior, se evidencia que los progenitores requieren orientación y formación en su quehacer como padres formadores y responsable en la crianza y educación de su hija, a no involucrar en sus problemas pendientes de resolver a la menor de edad M.A.P.CH, así mismo, adquirir estrategias que les permita tener una comunicación asertiva, manejo de emociones y pautas de crianza.

Corolario de lo anterior y atendiendo a que no existen pruebas suficientes que demuestren los hechos endilgados a la accionada, considera esta autoridad judicial que la determinación cuestionada debe confirmarse por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación tomada mediante proveído de fecha 21 de junio de 2022 por parte de la Comisaría Novena de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 205
DE HOY 16 de diciembre de 2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Ana Mora Chavarro
Accionado:	Jose Daniel Tovar Olmos
Radicación:	11001311001720220033800
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por Ana Mora Chavarro y José Daniel Tovar Olmos, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de los señores Ana Mora Chavarro y José Daniel Tovar Olmos.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- Ana Mora Chavarro, presenta solicitud de medida de protección a su favor y en contra de José Daniel Tovar Olmos, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 5 de febrero de 2022, cuando llegó al apartamento de Tocancipá, que tienen en común con su excompañero, señor José Daniel Tovar Olmos, para sacar algunos objetos personales y encontró que había cambiado las gurdas, lo llamo para solicitarle las llaves y quedaron en encontrarse en la Portería y cuando llegó empezó con comentarios despectivos , la empujó en repetidas ocasiones,, la policía le pidió que abandonara el inmueble y permitirle sacar sus cosas. Ese día estaba con su hijo de 4 años. En la convivencia de 5 años y medio se presentaban agresiones verbales, desde que nació su hijo y desde que se separaron hace año y medio se han venido dando de forma más frecuente.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor José Daniel Tovar Olmos, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la comisaria Primera de familia de Usaquén I, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Ana Mora Chavarro, quien manifestó que "desde el 1 de enero de 2022 a la fecha constantemente ha habido agresiones verbales, psicológicas por el tema del apartamento que tenemos en común, yo vivía con mi hijo y mi mamá y decidimos desocupar el apartamento para ponerlo en venta y continuar con la división de bienes y también a causa del constante acoso de él, porque todo el tiempo dice que esa casa es de él y que me va a sacar a patadas, me dice que soy una estúpida por meter cosas a la casa de él, por haber hecho los arreglos del apartamento de mi bolsillo, de mi dinero, que solo digo babosadas, que le hago perder el tiempo, algunas cosas más

quedaron en el apartamento, él decide entrar al apartamento con un cerrajero y sin informarme y continuar las amenazas que si no saco las cosas me las va a botar a la calle, que me va a sacar a patadas, se acordó una fecha de ir al apartamento donde no tengo ingreso, cambio las guardas, el día que fui a sacar mis cosas, él no me quiso entregar las llaves e insistía que era la casa de él, que yo no voy a tener llaves, en el momento que yo le intento quitar las llaves, él me empuja estando en el conjunto se negó a darme las llaves, volví y le pedí las llaves y se niega legando a la torre de nuevo me empuja y yo me defendí yo empecé a llorar, mi hijo estaba arriba esperándolo con mi mamá, le decía que era la casa de su hijo, que no fuera miserable, él me volvió a empujar contra la entrada de la torre, un muro, una pared, él empezó a decir que ya no podía sacar mis cosas, que él ya se iba, el inmueble está en demanda, hemos puesto cosas por mitad, cuando llega el guarda, nos acompaña a abrir el apartamento donde está mi hijo de 4 años con mi mamá, el guarda decidió llamar a la Policía, cuando llega la policía efectivamente ellos hablan y me hacen el acompañamiento y lo deciden sacar a él del inmueble porque está interrumpiendo el proceso, lo acompañan hasta la salida y me acompañan hasta que termine de sacar mis cosas y posteriormente ellos mismo me apoyan a ir a la estación para poner la denuncia, por la violencia me remitieron a la Fiscalía y él ya tenía un antecedente en la Fiscalía el año pasado por violencia psicológica y agresión verbal y maltrato físico y me remitieron a Medicina Legal, me dieron 5 días de incapacidad, me atendió la psicóloga por tamizaje de riesgo psicológico, él no tiene respeto ni conmigo ni con mi hijo, todo el tiempo son insultos, palabras despectivas, no está cumpliendo con la pactado en la Comisaria de alimentos, todo el tiempo me juzga por el tema de mi hijo, que mi hijo tiene una mamá loca, que no estoy en mis cabales, que no podemos tener comunicación ni siquiera escrita porque todo el tiempo es ofensivo.”

1.3.- En descargos el señor JOSE DANIEL TOVAR OLMOS, manifestó: "Estoy sorprendido y muy preocupado por las declaraciones que está dando la señora Ana lo que está diciendo es absolutamente falso, , yo a ella no le he tocado ni un cabello, yo lo único que he hecho es obrar correctamente, cumplir con mi deber y cumplir con la ley, amo a mi hijo, entiendo las necesidades de mi hijo y he cumplido en todo aspecto, se firmó en comisaria de Tocancipa y he cumplido acuerdos y he cumplido al pie de la letra lo que dicen esos acuerdos, la señora Ana si ha incumplido los acuerdos, es absolutamente falso que yo la haya agredido esa agresión si se vio por parte de ella el día sábado 5 de febrero de 2022 en la mañana, quedamos en que nos encontraríamos en el conjunto para que la señora Ana sacara unos pocos muebles, ella está viviendo en Bogotá desde octubre de 2021, yo tengo las llaves, yo llegue en son de paz con la idea de abrir la puerta para que sacara los muebles y en la segunda puerta de vidrio por la entrada peatonal ella me agarra de la camisa violentamente quede sorprendido y la reacción fue decirle suélteme, ingresando a la torre 9, ella me agrede física y verbalmente, me dice que soy un hijueputa, me da cachetadas y me da puños, dice cosas totalmente incoherentes que la estoy echando a la calle, que la estoy sacando de la

casa, en noviembre de 2021 decidió por voluntad propia venirse a la ciudad de Bogotá, el apartamento estaba desocupado, me agredió, quien está de testigo es el vigilante de nombre Rusvelt y los señores que fueron a ayudar a hacer el acarreo y estaban de testigos mi familia y yo les conté lo que estaba sucediendo, tengo la conversación con mi hermana, contándole lo sucedido, tengo foto de los moretones y rasguños que me quedaron producto de la agresión, de portería llamaron a la Policía por el acto bochornos que estaba haciendo la señora y la policía fue a hacer acompañamiento para que no se presentara una acción más de agresión y me sugirieron que me retirara y eso fue lo que hice, ese mismo día yo quería dejar un precedente, le escribí a la Comisaría de Tocancipa y me dijeron que lo iban a remitir a Engativá, uno, me atienden de la Comisaria de Engativá uno, me atienden de la Comisaria Uno de Engativá, por la agresión de la cual fui víctima y me dicen que tengo 3 días para presentar pruebas y evaluar sin me dan medida de protección, me dijeron que yo no presenté pruebas, lo de la Fiscalía que ella menciona hasta hoy me entero, no tenía conocimiento, no tenía conocimiento de algo que ella hubiese hecho en Fiscalía, no me notificaron, no tenía conocimiento que ella tenga 5 días de incapacidad y no entiendo porque tomaron esta decisión cuando es falso, si yo he cometido una falta, yo asumo las consecuencias, sencillamente todo ha sido basado en falsos testimonios e injurias, yo no he hecho nada, es cierto que fui con un cerrajero, previamente a eso me asesore con un abogado, ya que ella se negaba a darme las llaves, el apartamento legalmente está a nombre mío, como estamos en un liquidación por la separación hay que darle un trámite, no puede estar deshabitado, estoy dándole gestión a ese apartamento, yo a ella le he manifestado que de lo que se haga del apartamento a ella le corresponde porque existió una unión marital y hubo un denuncia, el apartamento es la discordia porque ella quiere es dinero, en el conjunto me dieron el aval de entrar al apartamento, el vigilante fue el que evidencio la agresión y llamó a la Policía, solicité las grabaciones del conjunto, no tienen cámaras donde la agresión se ve con mayor intensidad; manifestó que rotundamente no ha agredido a la señora Ana Mora Chavarro desde el 7 de enero de 2022 a la fecha; refiere que desea solicitar medida de protección en su favor por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar narrados en sus descargos.

1.4.- La comisaria de conocimiento procedió a vincular a la señora ANA MORA CHAVARRO en calidad de demandada, en consecuencia se señaló fecha y hora para escucharla en descargos.

1.5.- En descargos la señora ANA MORA CHAVARRO manifestó que "si agredir es defenderme, no lo agredí, él me agredió y me defendí, yo reaccioné."

1.6- Se recibió la declaración de JULIANA TOVAR OLMOS:- Hermana de JOSE DANIEL TOVAR OLMOS, manifestó que: 8 días antes del 5 de febrero fue con su hermano al apartamento que ellos adquirieron en común, para arreglarlo y poner un aviso de se arrienda o se vende y como ella había estado viviendo antes allá, dejó objetos de ella en el apartamento, entonces su hermano la llamo para decirle que recogiera lo que había

dejado allá para poder mostrar el apartamento y poder venderlo o arrendarlo, el 5 de febrero acordaron que ella iría a recoger las cosas y su hermano iría a abrirle la puerta del apartamento; que a las 9:40 de la mañana su hermano le escribió diciéndole "imagínese que esta mujer me hizo un show y me agredió" que le comentó que ella llegó con los del acarreo, con la mamá y con Gabriel el hijo de ellos y se lanzó contra su hermano a darle puños y patadas y decirle malas palabras, que su hermano le dijo que se quedó completamente quieto diciéndole que por favor se detenga; Dice que el vigilante que estaba de turno RUSBELT GARCIA, llamó a la policía al llegar le sugieren a su hermano que se retire mientras ella saca sus cosas; refiere que ella también llamo ese día a sus papás y al abogado que está llevando el trámite de separación de bienes y entre todos le sugirieron que dejara una constancia en la policía y en y en la Comisaria de Familia, que sabe que su hermano radico las constancias y el proceso fue trasladado a la Comisaria de Engativá, donde lo archivaron por falta de pruebas. Manifestó que las palabras utilizadas en la discusión tanto por ANA como por DANIEL, son que ella se refiere a él como "hijueputa, malparido, que se muera, estúpido, idiota"; que su hermano usa palabras como "esa mujer, lo máximo que le he llegado a escuchar es esa mujer"; narra que su sobrino GABRIEL ha estado presente en las discusiones cuando a ella se le "da la gana tratar mal a su hermano", le dice malas palabras, lo empuja, lo zarandea, incluso en una ocasión que llegó a dejar el niño, él se dio cuenta; refiere que el niño GABRIEL ha sufrido agresiones emocionales, la vez que ella fue a dejar el niño y trato a su hermano mal, el niño se dio cuenta y entró llorando.

1.7- Declaración de OLGA LUCIA CHAVARRO MONTAÑEZ:- Madre de ANA MORA CHAVARRO y DANIEL TOVAR es la pareja de ANA, manifestó que, viviendo con su hija en Tocancipa, fue testigo porque estaba ahí en la casa, cuando el señor DANIEL la llamaba a insultarla porque le pedía cosas para el niño y así cosas de pareja relacionadas con la situación que ellos estaban pasando en el momento de separación; que cuando ella vivía en la casa con ellos escuchaba sin querer lo que él le decía realmente siempre él ha tenido esa forma de ser hiriente y burlón; manifiesta que en Tocancipá ese día llegaron a sacar las cosas que tenían allá, que cogió al niño para subir al apartamento, ANA se dirigió a la portería donde estaba Daniel quien tenía las llaves, cuando llego al 5 piso escucho gritos de una pareja alegando, dos personas gritando, le dijo al niño que la esperara al pie del apartamento, bajo al tercer piso y allí se dio cuenta que era ANA y DANIEL los que estaban en esa discusión, estaban en un forcejeo, notó que él la empujo, como contra la pared y ella también respondió y lo empujó; que después llegaron los policías y subieron con ANA y DANIEL; dice que en las discusiones su hija ANA, se dirige a él como DANIEL y él le contesta fuerte con agresividad, cosas como "es que no se me da la gana o lo hace porque usted lo dice, le dice que es una loca, se le burla y se le ríe en la cara, actitudes frente a las que ANA reacciona histérica y brava y le responde feo, no tanto con groserías, sino que son hirientes los dos, que los dos son profesionales y no se dicen groserías, pero si se ofenden, no hay respeto de parte de ninguno de los dos, concluye que ANA Y DANIEL nunca sean agredido físicamente.

1.8.- Entrevista Psicológica al menor JOSE GABRIEL TOVAR MORA, quien manifestó que "su mamá llamó a los policías porque estaba un poquito enojada con su papá, el papá no estaba gritando, solo la mamá, que no vio nada porque estaba abajo con la abuelita, que vio dos policías, refiere que sus papás están separados que su papá vive en el 5° piso y ellos en el 2°.

CONCLUSIONES DE LA PSICOLOGA:

"De acuerdo con la información suministrada por el niño JOSE GABRIEL TOVAR MORA, se logra descartar maltrato por parte de los progenitores o cualquier miembro de su familia hacia él, no parece tener conocimiento de los hechos reportados por sus padres (de agresiones y maltrato entre ellos). Percibe a sus progenitores como cuidadores y protectores.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección en favor de la señora Ana Mora Chavarro y el Señor JOSE DANIEL TOVAR OLMOS.

1.6.- La señora Ana Mora Chavarro y el Señor JOSE DANIEL TOVAR OLMOS, presentaron recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 29 de marzo de 2022, dentro de la medida de protección No145-2022-197-2022. R.U.G. No. 306-2022.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la decisión, la señora ANA MORA CHAVARRO, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I, sustentado el hecho en que: "desde el principio cuando sucedió lo de la separación el principal agresor psicológico ha sido José Daniel, posteriormente pasamos a una violencia patrimonial hasta pasar a la violencia física por parte del (sic) como tengo las evidencias. Tiene un proceso en ICBF porque no responde en totalidad por el niño".

Inconforme con la decisión, el señor JOSE DANIEL TOVAR OLMOS, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I, sustentado el hecho en que: "Me parece que esto es un acto de irresponsabilidad, de inmadurez, un acto mentiroso, incorrecto de la señora Ana Mora, cuando realmente, cuando yo he sido el agredido físicamente y lo manifesté el 25 de febrero, es más yo no debería estar acá sentado hablando de esto, todo lo que ha dicho Ana Mora es una mentira, todo es un falso testimonio en mi contra. Me ha calumniado"

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué I se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de los señores ANA MORA CHAVARRO y JOSE DANIEL TOVAR OLMOS, quienes manifestaron haber sido víctimas de tratos de agresión y violencia entre sí*

De las declaraciones de las señoras JOHANA TOVAR OLMOS Y OLGA LUCIA CHAVARRO MONTAÑEZ, se pudo concluir que efectivamente han existido episodios de agresión verbal entre los señores ANA MORA CHAVARRO Y JOSE DANIEL TOVAR OLMOS.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás

decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

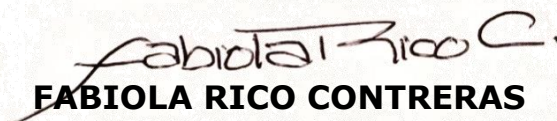
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 29 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 205
DE HOY 16 de diciembre de 2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Tiberio Suarez Gaona
Accionado:	Marylu Franco García
Víctima:	Tiberio Suarez Gaona
Radicación:	11001311001720220004600
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Tiberio Suarez Gaona, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad que declaró no probados los hechos denunciados por Tiberio Suarez Gaona en contra de Mariluz Franco García y por tal motivo abstenerse de imponer medida de protección en su favor.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Tiberio Suarez Gaona, presenta solicitud de medida de protección a su favor y en contra de su pareja Marilu Franco García, argumentando que: "el día 6 de diciembre a eso de las 2:00 de la tarde, yo llegue a la casa con un pollo para el almuerzo, le dije a mi compañera que dejáramos de discutir y pelear, ella me dijo que comiera mierda y la dejara en paz, que ella no me quería escuchar más, me dijo que quería que me largara de la casa, yo me salí a tomar una cerveza en la tienda mi hermana, le dije que si quería una y ella no me la recibió y me dijo lárguese para su gran puta mierda, yo salí y ella siguió ofendiéndome, yo le dije que habláramos pero ella se negó, ella puso dos candados en la puerta y no me dejó ingresar a mi casa, desde ese día estoy quedándome donde diferentes familiares, esta situación de agresiones ocurre de manera frecuente a todo momento me maltrata de todas las formas, ella no me respeta lo mínimo, lo que hace es echarme la madre cada vez que quiere, (...)".

1.2.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2020, la Comisaria Octava de Familia - Kennedy IV admite y avoca conocimiento de la Medida de Protección solicitada por el señor Tiberio Suarez Gaona en contra de Marilu Franco García, dictando medidas provisiones en favor del mismo y señalando fecha para audiencia de trámite, el 18 de diciembre de 2020.

1.3.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Marilu Franco García, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la Comisaria Octava de Familia de Kennedy IV, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Tiberio Suarez Gaona, quien manifestó que: "me

ratifico en la denuncia. Lo primero que le solicito a mi esposa lo esbozado yo la amo, la adoro y la respeto, yo solicito que ella me deje ingresar dignamente a mi hogar, yo he asumido el pago del arriendo y de los servicios, ambos aportamos, yo pago el seguro, la casa es de mi suegro yo le pago el arriendo, ambos pagamos el arriendo de \$300.00, pago servicios y apoyo y una pieza arriba de \$150.000, yo quisiera de buena manera es que me dé una alcoba para vivir dignamente y si quiere yo le pago arriendo, yo no seré grosero, (...)” .

1.3.- En descargos la señora Marylu Franco García, manifestó: “primero quiero aclararle que respecto a lo que él dice que lo dejé fuera de la casa[,] el motivo fue porque el día sábado 5 de diciembre sobre las dos llegó a la casa, trajo un pollo, la niña fue quien le sirvió yo no fui, yo serví arroz, una ensalada, yo no compartí el pollo más ninguna grosería le dije a él, después de que él terminó de almorzar, yo me subí a mi trabajo que es en el tercer piso, ahí terminaron de almorzar, [é]l llegó a mi trabajo me dijo bueno vamos a solucionar nuestro problema o no, yo le dije no quiero hablar nada con usted, me dijo me quiero tomar una cerveza, le dije tómesela en el segundo piso, había un frasco de la señora que vive en el tercer piso, me dijo destápeme este frasco, le dije que este frasco es de la señora para donde va, lo puse encima de la mesa, él se fue a tomarse las cervezas, subió la niña y me dijo que el papá salió, nos asomamos por la ventana del tercer piso, él estaba en frente, en un sitio donde hacen muebles, cuando el ingresa y vuelve y sube donde yo estaba trabajando, traía cerveza en la mano la puso sobre el mueble donde yo estaba trabajando y se sentó, yo le dije mire Tiberio no me moleste vaya y tómesese su cerveza abajo no quiero problemas, cuando fue que el sentó en la silla y me dijo usted no quiere que arreglemos las cosas y saco un frasco y con la boca lo destapó me voy a tomar esto porque hasta hoy quiero, (...), lo destapó con la boca y dijo aquí quiero terminar mi vida[,] cuando yo vi le mande la mano y él se echó el líquido en la cara, la cara se le puso roja, en las vistas le salía espuma, yo digo que es veneno, yo me unte y duré toda la tarde con hormigamiento, la niña con ese afán dije mami llame a la policía[,] imagínese si tomó, no sé cuántas cervezas había tomado, después llamé a la policía, vino, él se bajó, yo tenía el frasco, la policía le dijo que porque había hecho eso, lo hice por llamar la atención, es gasolina, estoy peleando por mi familia, la policía nos contestó, y le dijo eso es gasolina, eso le hace daño, déjelo, nos preguntó si nos había agredido, le dije que no, el policía nos dijo que si atenta contra su vida es problema de él, déjelo y se fueron, no sé cómo fue, la niña estuvo llamando, marco el 125, contestó ambulancia y ya pasó eso, yo me subí a mi trabajo, que hago si la policía no hizo nada, llamaron y yo dije lo que pasó, el intento tomar veneno, me pidió que le pusiera cuidado, que estuviera pendiente. (...), si él se atreve hacer eso, yo le hecho candado, llamo a la policía para que lo dejen entrar, la policía habló conmigo, el intentó envenenarse, no sé si yo corro riesgo con mi hija, si él tomó, yo pienso que él puede hacernos daño con eso, él pudo echarle eso a la cerveza el ya hizo esa cosa yo no puedo dejarlo entrar”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria declara no probados los hechos denunciados por TIBERIO SUAREZ GAONA en contra MARYLU FRANCO GARCIA y por tal motivo abstenerse de imponer medida de protección a su favor.

1.4.- El señor TIBERIO SUAREZ GAONA, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 18 de diciembre de 2020, dentro de la medida de protección No 758-2020- R.U.G. No. 1988-2020.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la decisión, el señor TIBERIO SUAREZ GAONA, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, sustentado el hecho de la siguiente manera: "1. No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque es que no estoy de acuerdo porque ella esbozo que si me trato mal y digo yo porque no hay audio para grabar lo que cada uno esbozo y en cambio argumenta que yo dije que yo era grosero yo o dije eso, otra cosa el ministerio no hizo presencia física para que no se me vulneraran mis derechos fue presencia telefónica."

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el

procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV de Bogotá se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Ratificación de los hechos por parte del accionante TIBERIO SUAREZ GAONA, quien manifestó que: "Lo primero que le solicito a mi esposa lo esbozado yo la amo, la adoro y la respeto, yo solicito que ella me deje ingresar dignamente a mi hogar, yo he asumido el pago del arriendo y de los servicios, ambos aportamos, yo pago el seguro, la casa es de mi suegro yo le pago el arriendo, ambos pagamos el arriendo de \$300.00, pago servicios y apoyo y una pieza arriba de \$150.000, yo quisiera de buena manera es que me dé una alcoba para vivir dignamente y si quiere yo le pago arriendo, yo no seré grosero", en su ratificación no hace alusión al hecho denunciado, solo que ama a su esposa, que no será grosero, lo que permite inferir que no se presentaron situaciones de maltrato verbal o psicológico denunciados por el accionante, siendo el señor Tiberio quien ha generado las situaciones que han quitado la paz y tranquilidad en el hogar.*

**Descargos de la señora MARYLU FRANCO GARCIA, quien expuso la situación vivida con el accionante y las razones que motivaron no permitir el ingreso del señor Tiberio a su hogar, con el fin de salvaguardar su integridad y la de su hija.*

Con relación a la no presencia del Ministerio Público, téngase en cuenta que estuvo presente la representante de la Personería de Bogotá a través de llamada telefónica en la audiencia, quien hace parte del Ministerio Público y quienes son los encargados de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

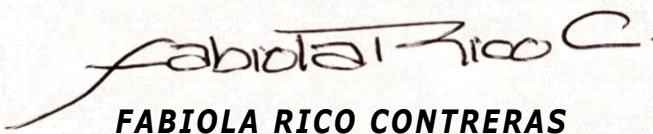
RESUELVE:

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 205
DE HOY 16 diciembre 2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Erika Yaneth Herrera Vivas
Victima:	Erika Yaneth Herrera Vivas
Accionado:	Jonathan Pardo Herrera
Radicación:	110013110 017 2022 00928 00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación
Fecha de la providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Pardo Herrera, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristobal I de esta ciudad que impuso medida de protección en favor de la señora Blanca Erika Yaneth Herrera Vivas y en contra de su hijo Jonathan Pardo Herrera.

I.- ANTECEDENTES

La denuncia y su trámite

1.1.- Se presenta denuncia por la señora Erika Yaneth Herrera Vivas y en contra del joven Jonathan Pardo Herrera, para que se imponga medida de protección en su favor, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales, y psicológicas por parte de su hijo.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al joven Jonathan Pardo Herrera, una vez llegado el día y hora de la audiencia, el Comisario Cuarto de Familia San Cristóbal I, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que no compareció la accionante, pero se recibió los descargos del denunciado.

1.3.- En la denuncia presentada, la señora Erika Yaneth Herrera Vivas, manifestó: " ...ayer mi hijo Jonathan Pardo herrera de 17 años de edad, me agredió verbalmente me dijo que era una hijueputa, una malparida una piroba que ojalá me muriera, porque no lo deje salir a la calle como a eso de las 10.20 de la noche, me decía que si no le abría la puerta me iba a maltratar físicamente. no es la primera vez la semana pasada llego tarde de la noche y como no le di comida, subió y rompió el televisor, mueble de la ropa un espejo, una mesa de noche un DVD y también me agredió verbalmente"

1.4. – En descargo el joven Jonathan Pardo, manifestó: "El 7 de octubre de este año parte de lo que dice mi mama es cierto y otra parte no, es cierto que tuvimos un problema y es cierto que dañe una cosas, y si la trate mal, yo me quería salir de la casa y ella no me dejaba yo sentía que debía desahogarme pero lo que hice fue romper el televisor, ella lo que

pensaba era que yo me iba a tomar pero eso no fue así, es que eso fue debido a que mi mama desde que se metió con su nueva pareja definitivamente todo cambio, ella no es la misma persona de antes, yo quisiera cambiar y lo voy hacer pero ella debería poner de su parte, ella a mi también me trata mal y es atravesada, y si encuentra algo cuchillo lo que sea me lo va tirando de una vez, pero yo no la voy a denunciar y no le voy hacer daño a ella, lo único que quiero es vivir en paz y ya".

1.5.-Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede imponer medida de protección en favor de la señora Erika Yaneth Herrera Vivas y en contra de su hijo Jonathan Pardo Herrera.

1.6.- El joven Jonathan Pardo Herrera, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 28 de octubre de 2022 dentro de la medida de protección No.913/2022. R.U.G. No. 1497/2022.

1.7.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

La inconformidad

Inconforme con la decisión, el joven Jonathan Pardo Herrera, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I, sustentado el hecho en que: "No estoy de acuerdo porque soy menor de edad, tengo muchos problemas y cuando tenemos problemas mi mama me agrede me trata mal y me pega, fue después del ultimo problema del televisor, y los problemas son por culpa de ese señor la actual pareja de ella ELIODORO BELLO CRUZ".

II.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Denuncia presentada por la señora Erika Yaneth Herrera Vivas, quien manifestó haber sido víctima de tratos de agresión y violencia en su contra por parte de su hijo de 17 años.*

Descargos del joven Jonathan Pardo Herrera. Quien **aceptó los hechos acaecidos en relación con los hechos denunciados por la señora Erika Yaneth Herrera Vivas.*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta también que, el accionado en sus descargos aceptó haber realizado los actos que a todas luces son reprochables en contra de su progenitora, la señora Erika Yaneth Herrera Vivas, sin que medie remordimiento alguno de su parte al agredirla teniendo un comportamiento rebelde y retador hacia la misma, razón más que suficiente para no modificar el fallo proferido el día 28 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

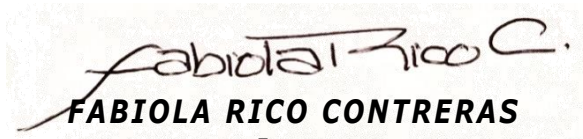
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 205
DE HOY 16 de diciembre de 2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

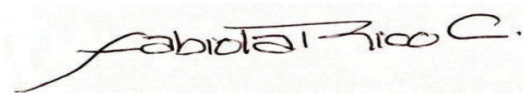
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220022200
Demandante	Ingrid Katherine Mancipe
Demandado	Freddy Oswaldo letrado Contreras
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **22 de noviembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 205	De hoy 15-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

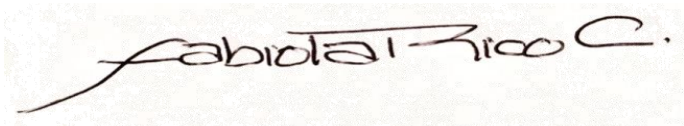
Clase de proceso	Suspensión de Patria Potestad
Radicado	11001311001720170020100
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

Atendiendo el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el día 15 de diciembre de 2022 se le comunico a los jueces de familia y se les remitió el link para la introducción a la Normativa del REDAM y Procedimientos para el registro, solicitud y consulta en REDAM y de PQRS, reunión que se llevará a cabo el día 16 de diciembre a las 8 a.m., con el MINTIC para el tema relacionado con el registro de deudores morosos, el despacho resuelve:

1. Suspender las audiencias programadas para los días 16 y 19 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.
2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en donde se **CONTINUARÁ CON EL TESTIMONIO de la señora MARTHA CECILIA ROMERO solicitada por la parte actora y se recepcionarán los testimonios de los señores SENaida LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA** pedidos por la parte demandada, los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, **los días 14 a la hora de las 9:00 a.m. y 15 de febrero del año 2023 a la hora de las 2:30 p. m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma teams.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 205
De hoy 16/12/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220074300 M.P. No 201-19 R.U.G. 629-19
Incidentante	Kelly Johanna Flórez Padilla
Incidentado	Norbey José Estrada
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa 2

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al quese encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor NORBEY JOSÉ ESTRADA de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Séptima de Familia Bosa 2, el día 06 de marzo de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA.

2º.- Por solicitud de la señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA, se dio inicio, el 11 de agosto de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de agosto de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrarprobados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previaslas siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidartotal o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legales y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 06 de marzo de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA, de fecha 11 de agosto de 2022, en contra del señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 06 de marzo de 2019, en la que manifestó: “(...) le propino unos puños en los brazos, la estrelló contra una mesa, le rompió su teléfono y le profirió palabras soeces (...).”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor NORBEY JOSÉ ESTRADA.

-Descargos rendidos por el señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, quien ha aceptado los cargos parcialmente, indicando: “(...) le partí el celular yo cogí para la calle, yo solo cogí el celular (...).”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de

incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes,la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de agosto de 2022, por Comisaria Séptima de Familia Bosa 2, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora KELLY JOHANNA FLÓREZ PADILLA y en contra del señor NORBEY JOSÉ ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°205 de hoy <u>16/12/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220085300
Demandante	Angie Katherine Tavera Verano
Demandado	Nelson Enrique Martín León
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 0019 realizada por las partes, el **28 de enero de 2011** ante el Centro de Conciliación de la fundación Servicio Jurídico Popular y el acta de conciliación realizada en este Juzgado el **18 de febrero de 2021**, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTAIA No. 2019-00085, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **Julián Andrés Martín Tavera** representado por su progenitora **Angie Katherine Tavera Verano** en contra del señor **Nelson Enrique Martín León**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000.00), correspondiente al valor de la diferencia de la cuota de alimentos mensual, dejadas de cancelar en los meses de marzo de 2021 a enero de 2022, a razón de \$100.000.00 c/u.
- 2.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$3'321.000.00), correspondiente al valor de la diferencia de la cuota de alimentos mensual, dejadas de cancelar en los meses de febrero a julio de 2022, a razón de \$553.500.00 c/u.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), correspondiente al valor de las mudas de ropas de junio y diciembre de 2021, a razón de \$500.000.00 c/u.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$553.500,00), correspondiente al valor de la muda de ropa de junio de 2022.
- 5.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$379.625,00), correspondiente al valor de correspondiente al 50% de los gastos de educación (matrícula, uniformes y útiles escolares) del menor alimentario durante el año 2022.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

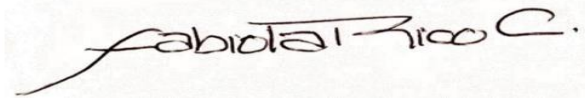
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

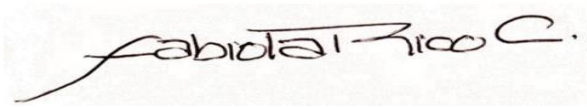
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 205	De hoy 16-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220085300
Demandante	Angie Katherine Tavera Verano
Demandado	Nelson Enrique Martín León
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr